

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: SAUL VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO: YENY MARCELA VALENCIA OBANDO
RADICADO: 17433 40 89 001 2023 00148 00

TRASLADO: SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO, CONTRA EL AUTO Nro. 617 del 29 de AGOSTO 2023.

TÉRMINOS: TRES (3) DÍAS

PROCEDIMIENTO: ARTÍCULO 110, 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FIJACIÓN: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.

DESEFIJACIÓN: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 6:00 P.M

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO: DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 6:00 P.M.

17433 40 89 001 2023 0014800

Jaime Alonso Montes Ramírez <jaimeamontes@yahoo.com.ar>

Lun 4/09/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Manzanares <j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (925 KB)

saul1.pdf;

Señor

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES

E. S. D.

Asunto: **VERBAL SUMARIO DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Radicado: **17433 40 89 001 2023 0014800**

Demandante: **SAUL VALENCIA GARCÍA**

Demandada: **YENY MARCELA VALENCIA
OBANDO**

**Demás personas que se crean con derechos sobre el
predio.**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 273.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, llego ante el Despacho del Señor Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto de Sustanciación No. 617, de fecha 29 de agosto de 2023, notificado por estado el 30 de agosto de 2023, a fin de que se sirva **REPONER** el Auto mencionado en cuanto a la notificación y a la ubicación de la valla.

JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ

Celular 3148873190

CENTRO DE NEGOCIOS A.I.N

Carrera 22 No 21-05 09, Edificio Millán y Asociados, piso 5, Manizales, Caldas, Colombia

jaimeamontes@yahoo.com.ar

******* El grupo de trabajo de JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ. vive por lo que nos brinda nuestra Madre Tierra; si no requiere imprimir el correo solo guárdelo. *******

Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpenos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por **A.I.N S.A** ni sus filiales.

This e-mail and any files transmitted with it may contain confidential and privileged information and are for the sole use of the intended recipient(s). If you are not the intended recipient we offer our apology. Please inform the sender by reply email and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken regarding this e-mail is strictly prohibited and may be illegal. Opinions, conclusions and any other information contained in this message not related with official business of the sender, must be understood as personal and by no means, represent the opinions of **JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ** and/or its subsidiaries.

Señor

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES

E. S. D.

Asunto: **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Radicado: **17433 40 89 001 2023 0014800**

Demandante: **SAUL VALENCIA GARCÍA**

Demandada: **YENY MARCELA VALENCIA OBANDO**
**Demás personas que se crean con
derechos sobre el predio.**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 273.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, llego ante el Despacho del Señor Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto de Sustanciación No. 617, de fecha 29 de agosto de 2023, notificado por estado el 30 de agosto de 2023, a fin de que se sirva **REPONER** el Auto mencionado en cuanto a lo manifestado en lo referente a la ubicación de la valla, contenido de la valla, y notificación, en virtud a las siguientes consideraciones:

Este Honorable Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 617, realizó los siguientes requerimientos, a decir:

1. *“(…) Si la parte actora decidido no transcribir los linderos del predio en la valla, se hace necesario que se identifique de manera completa los datos del*

inmueble objeto del proceso, por lo que es pertinente que en la misma se evidencie el número de la ficha catastral”.

Frente al anterior requerimiento y revisada la información almacenada en la valla que se instaló en el inmueble objeto de litigio; respetuosamente se informa al despacho que la misma cumple con todas las especificaciones exigidas por el literal (g) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en virtud a que, si bien el artículo indica que se debe hacer la identificación del predio, este no es claro al describir los apartados que debe contener dicha identificación; sin embargo, en la valla que se instaló en el inmueble contiene la ubicación en donde se encuentra el predio y el número de matrícula inmobiliaria, por lo que con los anteriores datos se puede identificar plenamente el bien inmueble; además de contener los otros datos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 de la misma obra C.G.P.

Por lo anterior, el solicitar que se cambie la información contenida en la valla, sería generarle más costos a la parte interesada, por lo que se le estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso a la justicia y al mínimo vital; y contravía del principio de economía procesal.

2. *“Por último, en memorial allegado por el profesional del derecho se indica que remitió notificación de la demanda, pero la misma no se ajusta ni a los preceptos del artículo 291 del Estatuto Procesal, ni a la Ley 2213 de 2020, por lo que no se toma como válida, hasta tanto se practique en debida forma”.*

Con respecto al anterior requerimiento, acerca de que se allegue el recibido de la notificación remitida al demandante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 14 de diciembre de 2022 (STC16733-2022, bajo Radicado No. 68001-22-13-000-2022-00389-01), con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, afirmó que el Código General del Proceso no exige que el demandante pruebe que el demandado ha recibido la notificación realizada por medios electrónicos, a decir:

“(...) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una

compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

(...) El establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento. Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello. Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante – o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, tal como lo indica el Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, no debe de reposar esta carga procesal en cabeza del demandante, pretendiendo con ello el legislador agilidad y transparencia al proceso; por lo que quien debe alegar que no le llegó dicha notificación es la parte demandada; máxime cuando en los anexos de la demanda se aportó el correo electrónico que la misma demandada allegó en querella y del cual se adjuntó prueba, y el cual da fe que el mismo está destinado para notificaciones y demás información.

Por consiguiente, de considerar el despacho que esta actuación no es suficiente, ruego que la parte demandada sea notificada por la oficina judicial quien goza de los elementos necesarios para validar el recibido de la información

3. Respecto a la ubicación de la valla

Se le indica al despacho que la misma se encuentra ubicada a un borde del camino, que conduce de la vereda la Sonrisa al corregimiento de Aguabonito, al Crucero, a San Pedro, Vereda Corozal.

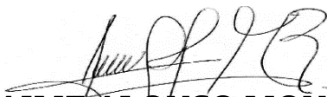
El camino se encuentra entre la casa y la valla. Ubicar la valla de forma distinta estaría dando la espalda a la vía principal que para el caso es un camino veredal.

4. Certificado con anotación de la medida de inscripción de la demanda.

El día 4 de septiembre, la oficina de Notariado y Registro de Manizales envió al despacho judicial la constancia de inscripción de la demanda; con junto el certificado actualizado de la matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ
C. de C. No. 80.440.165 de Bogotá, D.C
T.P. 273.924 del C.S.J.